RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16552/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Alvarado

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Alvarado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04518419, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Los curriculum vitae de todos los empleados que pertenecen al sindicato minoritario, donde se advierta el nombre, profesión, cargo que ocupa actualmente, grados académicos y la institución que se los otorgó, cursos a los que asistieron, así como los proyectos que han presentado de manera conjunta con el ITSAV.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El nueve de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Sistema Infomex-Veracruz desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el nueve de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los curriculum vitae de todos los empleados que pertenecen al sindicato minoritario, donde se advierta el nombre, profesión, cargo que ocupa actualmente, grados académicos y la institución que se los otorgó, cursos a los que asistieron, así como los proyectos que han presentado de manera conjunta con el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz indicando a través del Titular de la Unidad de Transparencia en el apartado de "Descripción de la respuesta terminal" lo siguiente:

...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Es por lo que por el momento no es posible atender la petición.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Me niega el acceso a la información, solo se limitan a señalar que es confidencial conforme al artículo 76 de la materia, sin embargo, la información que se requirió no está considerada en la hipótesis de dicho artículo, además no anexa el acta de la sesión de comité y los índices por rubros temáticos donde se advierta que es reservada o confidencial, siendo además que es una obligación tener la información publicada en la PNT y portal de obligaciones.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz remitiendo el oficio 078/ITSAV/UT/2020 a través del cual se remite el ***"ACTA DE COMITÉ DE***

TRANSPARENCIA PARA RESOLUCIÓN DE LOS CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE PERTENECEN AL SINDICATO MINORITARIO, DONDE SE ADVIERTA EL NOMBRE, PROFESIÓN, CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE, GRADOS ACADÉMICO Y LA INSTITUCIÓN QUE SE LOS OTORGÓ, CURSOS A LOS QUE ASISTIERON, ASÍ COMO LOS PROYECTOS QUE HAN PRESENTADO DE MANERA CONJUNTA CON EL ITSAV" de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del cual se indica lo siguiente:

...

Punto 1.- El secretario da lectura a la lista de asistencia, se declara quorum legal y declaración de inicio de la sesión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, se procede a la declaración del quórum legal al encontrarse presente todos los miembros del comité:

...

PUNTO 2. El secretario procede a dar lectura a las solicitudes de información con número de folios 04518419, turnada por el sistema INFOMEX para su correspondiente atención a la Unidad de Transparencia, en la cual el solicitante requirió.

Los curriculum vitae de todos los empleados que pertenecen al sindicato minoritario, donde se advierta el nombre, profesión, cargo que ocupa actualmente, grados académicos y la institución que se los otorgó, cursos a los que asistieron, así como los proyectos que han presentado de manera conjunta con el ITSAV.

ACUERDO I: Con base en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Los curriculum vitae de todos los empleados que pertenecen al sindicato minoritario, donde se advierta el nombre, profesión, cargo que ocupa actualmente, grados académicos y la institución que se los otorgó, cursos a los que asistieron, así como los proyectos que han presentado de manera conjunta con el ITSAV, definición de área en la que impacta solicitados en la solicitud antes mencionada.

PUNTO 3.- El secretario pegunta a los presentes si existe algún asunto en general a tratar.

No habiendo más asunto que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados del acuerdo descrito en la presente acta, aprobada al término de la reunión, dando por terminada la misma a las 15:00 quince horas del día 11 once del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así, puesto que los sujetos obligados, estarán constreñidos a contar con la información curricular de sus jefes de departamento su equivalente, hasta el titular del sujeto obligado y si en tal información incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, deberán contar con el soporte documental respectivo y para el caso de servidores públicos de menor nivel, la naturaleza publica atiende a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia vigente, que señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que la información curricular contenida en los expedientes de personal de los servidores públicos, aun cuando tengan un nivel inferior a jefe de departamento, es pública y procede su entrega, **debiendo eliminar en su caso aquellos datos personales que en la misma se contengan, como así lo ordenan los artículos 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente**.

Lo anterior es así, debido a que el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de acuerdo con el artículo 20, de su Reglamento Interior en el que establece que dentro de sus atribuciones está el de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto; de ahí que se considere que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud y hacer entrega de la información peticionada.

Resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de

difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que los sujetos obligados deberán contar con la información **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Información que deberá contar de conformidad con los criterios décimo tercero y décimo quinto de los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos antes citados, los cuales mandatan que los entes obligados deberán contar con el Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además del nombre del servidor, escolaridad, experiencia laboral, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.

Ahora bien, es de señalar que, como parte de la información curricular, este Instituto ha establecido que existe el deber de los sujetos obligados de proporcionar la información académica de los servidores públicos, así como el respaldo documental que acredite su grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales, siempre que dichos servidores públicos, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho; razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador **18/2015**, emitido por este Instituto de rubro **"REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE."**.

No obstante lo anterior, de no encontrarse en alguno de los supuestos antes descritos, la información académica y el comprobante del grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en

posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, es necesario -en primer lugar- identificar los requisitos para ocupar cada uno de los cargos de los servidores públicos de acuerdo a las disposiciones de las leyes, reglamentos y/o manuales que regulen al Instituto obligado. Por lo que el sujeto obligado debe valorar a la hora de proporcionar la información, que no constituye obligación de transparencia, si es que se encuentra en al menos los supuestos señalados con anterioridad.

En el entendido de que, sí en los documentos con los que se atienda la solicitud de información obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Debiendo considerarse que la **fotografía de una persona física que conste en su cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, al así establecerlo el **criterio 15/17,** sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.**".

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a través de la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz exponiendo que lo peticionado se encontraba clasificado como información confidencial, aduciendo que por tal situación no era posible atender la petición, no obstante, lo anterior, la referida respuesta otorgada en modo alguno colma lo solicitado por el peticionario.

Sin embargo, en el presente caso, la respuesta otorgada por el **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, pues la misma no fue emitida por las áreas competentes que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, toda vez que como bien se mencionó en párrafos anteriores la Subdirección de Servicios Administrativos, es el área encargada de organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos.

Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el citado servidor público se limitó a responder la solicitud, tal y como se mostró en el cuerpo de esta resolución, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva **y, acompañar los elementos de convicción que así lo justifiquen**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[1] de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

Por otro lado, el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión remitió el ***"ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA RESOLUCIÓN DE LOS CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE PERTENECEN AL SINDICATO MINORITARIO, DONDE SE ADVIERTA EL NOMBRE, PROFESIÓN, CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE, GRADOS ACADÉMICO Y LA INSTITUCIÓN QUE SE LOS OTORGÓ, CURSOS A LOS QUE ASISTIERON, ASÍ COMO LOS PROYECTOS QUE HAN PRESENTADO DE MANERA CONJUNTA CON EL ITSAV"*** de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, a través de la cual no se establece el motivo de la elaboración de la referida acta, sin embargo, se aduce que la remisión de la mencionada acta corresponde a un acto por parte del sujeto obligado para atender el agravio del ahora recurrente, pues en la exposición de agravios se señaló que se le negaba el acceso a la información al no anexar el acta de la sesión de comité en donde se advierta que lo solicitado es confidencial.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

No obstante lo anterior, la remisión del acta de comité mencionada en el párrafo anterior, en modo alguno pudiera justificar la manifestación del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, en el sentido de establecer que lo peticionado por el ahora recurrente corresponde a información de carácter confidencial, y de ahí su imposibilidad para su entrega; actuar con el que se evidencia la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de confidencial, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.[2].

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[4], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

---

[2] Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[4] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado inicialmente incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo de manera muy superficial que lo peticionado se encuentra clasificado como confidencial, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a

las obligaciones de transparencia previstas en la ley, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.

Asimismo, el numeral 66 de la ley de la materia, determina que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, esto es, que dicha información debe de darse a conocer, situación que en el caso se actualiza con la información peticionada en el presente asunto, ello es así, puesto que lo requerido consistió en conocer información relacionada con los curriculum vitae de todos los empleados que pertenecen al sindicato minoritario, por lo que en modo alguno la información peticionada debe restringirse su acceso.

Por lo tanto, en el caso lo procedente era hacer entrega de la información, **a través de lo publicado en su portal de transparencia referente a la fracción XVII del artículo 15 de la ley de la materia, por ser esta en la que se pudieran advertir los elementos requeridos por el peticionario, en el caso de que los empleados de los que se requiere la información peticionada se encontrasen del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que deberá corresponder a la generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de información -cuatro de septiembre del año dos mil dos mil diecinueve-, misma que corresponde a la generada en el segundo trimestre del año dos mil diecinueve**, la cual se deberá entregar de manera electrónica por así generarse, sirva de criterio orientador el emitido por este órgano garante que a la letra dice:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, en el caso de que lo peticionado corresponda a información relacionado con servidores públicos de menor nivel, esta corresponderá a información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia vigente, que señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que la información curricular contenida en los expedientes de personal de los servidores públicos, aun cuando tengan un nivel inferior a jefe de departamento, es pública y procede su entrega en la forma en que la genera el ente público, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que establece que, sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que se

robustece con el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, del rubro siguiente: **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[5]

Resultando importante señalar que, si en los documentos en los cuales se encuentra la información peticionada obraran datos personales, mismos que fueron clasificados como confidenciales por el sujeto obligado, advirtiéndose con ello la existencia de la estos, la entrega de los documentos en los que se encuentre lo peticionado se deberá realizar previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Previa búsqueda exhaustiva, para el caso de que los empleados que pertenecen al sindicato minoritario se encuentren dentro del nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, se deberá de entregar de manera electrónica la información relativa a la obligación de Transparencia establecida en el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875, en los términos en que la genera, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

  No obstante lo anterior, en el caso de que la información de los curriculum vitae donde se advierta el nombre, profesión, cargo que ocupan, grados académicos y la institución que se los otorgó, cursos a los que asistieron, así como los proyectos que han presentado de manera conjunta con el ITSAV, corresponda a servidores públicos de menor nivel, se deberá de proporcionar en la modalidad en la que se encuentre generada, ello por corresponder a información pública, la cual deberá ser la concerniente a la generada al momento de formularse la solicitud de información, esto es, lo generado con anterioridad al cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

  En el entendido de que, si contara con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le

[5] CONSULTABLE: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-03-17.pdf

impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Finalmente, en el caso de que dentro de los documentos en los cuales se encuentra la información peticionada obraran datos personales -*mismos que fueron clasificados como confidenciales por el sujeto obligado, advirtiéndose con ello la existencia de la estos*- la entrega de los documentos en los que se encuentre lo peticionado se deberá realizar previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, lo cual deberá ser sometido a consideración de este por medio del área competente de contar con lo peticionado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, así como con lo previsto en los lineamientos séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos